

Juzgado de lo Penal nº 12 de Barcelona

Procedimiento: Ejecutoria 1339/2024- Sección 3ª

Órgano de procedencia: Juzgado de lo Penal nº 6 de Barcelona

Procedimiento Abreviado: 486/2021

AL JUZGADO

D. JOSÉ ANTONIO GARCÍA TAPIA, Procurador de los Tribunales, en nombre de la asociación **IMPULSO CIUDADANO**, cuya representación tengo acreditada, ante el Juzgado comparezco en el procedimiento arriba referenciado y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que le ha sido dado traslado de la providencia del Juzgado de fecha 18 de julio de 2021 en el que da cuenta de la petición de amnistía formulada por la representación procesal de D. Joaquim Torra i Plá en relación con el delito de desobediencia por el que fue condenado en sentencia núm. 218/22, de 11 de mayo de 2022, del Juzgado de lo Penal núm. 6 de Barcelona que fue confirmada por sentencia núm. 478/2023 dictada en rollo de apelación núm. 166/2022 por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona que ha devenido firme al haber sido inadmitido el recurso de casación presentado ante el Tribunal Supremo por providencia de 27 de febrero de 2024 (Recurso de casación 4805/2023).

En virtud de lo expuesto, **se opone a la concesión de la amnistía** para lo que formula las siguientes

ALEGACIONES:

PRIMERA.- El delito cometido por Sr. D. Joaquim Torra i Pla no es amnistiable.

Considera la representación procesal del Sr. D. Joaquim Torra i Pla que le es de aplicación el artículo 1.1.d) de la Ley Orgánica de Amnistía 1/2024 que establece que serán amnistiados:

Los actos de desobediencia, cualquiera que sea su naturaleza, desórdenes públicos, atentado contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, resistencia u otros actos contra el orden y la paz pública que hubieran sido ejecutados con el propósito de mostrar apoyo a los objetivos y fines descritos en las letras precedentes o a los encausados

o condenados por la ejecución de cualesquiera de los delitos comprendidos en el presente artículo.

En su escrito defiende que fue condenado por un delito de desobediencia, “al no atender el requerimiento judicial procedente de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, de fecha 19 de septiembre de 2019, consistente en que retirara la pancarta ubicada en la fachada del Palau de la Generalitat, con el mensaje “Libertat presos polítics i exiliats”, acompañado de un lazo amarillo.” Y que los hechos en cuestión acontecieron el día 27 de septiembre de 2019 por lo que está en el período objeto de la amnistía previsto en el artículo 1 de la citada Ley.

Entiende esta parte que, sin embargo, los hechos en cuestión no son susceptibles de ser amnistiados conforme a la literalidad de la ley, habida cuenta de que tal como se reconoció en la sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 6 de Barcelona y, con posterioridad, por la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 5 de mayo de 2023, la condena por desobediencia no se fundamenta en la existencia de una supuesta persecución política a su ideología por haberse negado a descolgar la pancarta de signo partidista que había colocado en el balcón del Palau de la Generalitat. En ese sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial, con fundamento en la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 25/22, de 23 de febrero de 2022, recuerda que:

...los órganos de la Administración pública de Cataluña han de estar al servicio de los intereses generales, no de un grupo más o menos concreto o numeroso de la ciudadanía, con exclusión del resto. (...) La colocación de una pancarta en un edificio público no puede ser valorada bajo el parámetro axiológico del ejercicio de un derecho, sino como una potestad pública que, precisamente por ello, está vedada al resto de los ciudadanos y que, en correspondencia, debe someterse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

En esa misma línea, la sentencia de la Audiencia Provincial cita la doctrina del Tribunal Supremo y de la Junta Electoral Central respecto a los lazos amarillos y las banderas esteladas afirmando que:

... son un símbolo legítimo de quienes propugnan la independencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña, pero no representan a la totalidad de los ciudadanos de ese territorio. Por lo tanto, aunque no puedan identificarse con un partido político concreto, lo cierto es que expresan una idea política propugnada por algunas formaciones políticas (...) pero no por todas”, en cuanto excluyen a una parte significativa de la ciudadanía representada por esos otros partidos políticos, con grave quebranto del principio de

neutralidad que en todo momento debe ser respetado por los poderes públicos, pero especialmente durante los períodos electorales (art. 50.2), como garantía de la limpieza del proceso democrático.

Para a continuación afirmar que:

... el recurrente no ha sido condenado por sus ideas, opiniones o manifestaciones (...), sino por el incumplimiento de unos requerimientos derivados de un uso inadecuado de los edificios públicos que estaban sujetos a su responsabilidad de gestión.

Concluye al el Tribunal que:

... Se ha probado (...) que el acusado no cumplió, consciente, abierta, pública y gravemente, dada su posición institucional máxima, en la cúspide de la Administración autonómica catalana, el mandato claro que le dirigió, personalmente, la autoridad judicial en el legítimo y democrático ámbito de sus funciones jurisdiccionales.

Por lo tanto, a efectos de la aplicación de la L.O. de amnistía cabe concluir que el contenido de la pancarta era intrascendente para la condena por desobediencia y que el elemento nuclear que motiva la comisión del delito por el Sr. Torra es el incumplimiento de los requerimientos efectuados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña derivados del uso inadecuado de los edificios públicos que estaban sujetos a su responsabilidad de gestión.

SEGUNDA.- Subsidiariamente procede la interposición de cuestión de inconstitucionalidad dado que la Ley Orgánica 1/2024, de Amnistía, pudiera ser contraria a la Constitución

Para el supuesto de que se considerase que el delito cometido por el Sr. Torra Sánchez pudiera ser amnistiable, esta parte interesa asimismo del Juzgado al que tenemos el honor de dirigirnos el planteamiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 35 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, de cuestión de inconstitucionalidad ante el citado Tribunal, habida cuenta de que una norma con rango de Ley, en el caso la Ley Orgánica 1/2024, de Amnistía, de cuya validez depende el fallo puede ser, como nosotros afirmamos, contraria a la Constitución por varios y poderosos motivos.

La alegación de inconstitucionalidad que aquí se formula no tiene sólo por objeto la concreta aplicación de la Ley de Amnistía al delito de desobediencia grave por el que fue en su día condenado el reo, sino la Ley en su integridad, por ser la misma contraria totalmente a principios esenciales de la Constitución y en particular a los de prohibición de amnistía, igualdad, separación de poderes y exclusividad de la función jurisdiccional de jueces y tribunales.

1.- La amnistía no se halla regulada en la Constitución.

La Constitución Española, en su artículo 62 i), atribuye al Rey el ejercicio del derecho de gracia, pero prohíbe los indultos generales. Ninguna mención se contiene en su texto a la concesión de amnistías, al contrario de lo que sucede en otras leyes fundamentales de Derecho comparado.

A partir de esta premisa no cabe, a juicio de esta parte, otra conclusión que la de que la Constitución no permite la amnistía. Cierto es que no se contiene en el texto constitucional una prohibición expresa de la amnistía, pero también lo es que no por ello cabe entender conferido a las Cortes Generales un poder absoluto, sólo limitado por cláusulas expresamente prohibitivas, porque los órganos públicos se hallan en una situación distinta de los ciudadanos en cuanto a su relación con el ordenamiento jurídico.

Los ciudadanos se rigen por el principio general de libertad, de modo que pueden hacer lo que la ley no les prohíbe. En cambio, los órganos públicos no parten de este principio, sino del de sujeción, el cual supone que sólo pueden hacer lo que el ordenamiento les permite. En concreto, las Cortes, como órgano legislativo, sólo pueden hacer lo que la Constitución les permite.

La prohibición implícita de la amnistía en nuestra Constitución resulta de la propia regulación de los indultos contenida en su artículo 62.i) que prohíbe los indultos generales. Pues bien, si los indultos generales, que sólo perdonan la pena, están prohibidos, con mayor razón hay que entender que lo están las amnistías, que borran con carácter retroactivo el delito cometido.

Dicho de otro modo, si la Constitución ha prohibido los indultos generales, que eximen del cumplimiento de la pena a colectivos amplios e indiscriminados, con mayor motivo prohíbe, y no hace falta que lo diga expresamente, la amnistía, que supone la exención de responsabilidad penal de esos mismos colectivos. En realidad la prohibición de indultos generales carece de sentido si se pueden conseguir los mismos, y aun más intensos efectos mediante la amnistía.

Es también muy relevante que, al tiempo de elaborarse la Constitución de 1978, por dos veces se intentó introducir la amnistía en el Anteproyecto, mediante sendas enmiendas del Grupo mixto y de un diputado de UCD, que fueron rechazadas por la Ponencia, de lo que resulta la clara voluntad

legislativa de excluir la amnistía del texto constitucional. No hubo olvido involuntario del legislador constituyente, sino deliberada voluntad de dejar la amnistía fuera de la Constitución. Como lógica consecuencia el vigente Código Penal de 1995 no contempla la amnistía como causa de extinción de la responsabilidad criminal, al contrario de lo que hicieron todos los Códigos anteriores a partir del de 1870.

Así pues, el principio general que resulta implícitamente de la Constitución es que para que pueda haber amnistía esta tendría que estar autorizada de modo expreso por la propia Constitución mediante una cláusula constitucional habilitante, más aún cuando la amnistía supone una clara afectación de los principios constitucionales de igualdad (artículo 9 CE), división de poderes y exclusividad de la función jurisdiccional del Poder Judicial (artículo 117.3 CE), según se expondrá a continuación.

En consecuencia, no cabe sino concluir que la prohibición implícita de la amnistía que resulta de la omisión de su regulación en la Constitución hace que la Ley de Amnistía deba ser considerada inconstitucional y, por ende, nula de pleno derecho.

2.- La Ley de Amnistía infringe el principio constitucional de igualdad

El artículo 14 de la Constitución Española declara que “los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

Como regla general el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas. Lo que se prohíbe en virtud del principio de igualdad son las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables según juicios de valor generalmente aceptados. El principio de igualdad no sólo exige que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida por el legislador (por todas STC 110/93, de 25 de marzo).

En ausencia de cláusula constitucional habilitante que contenga excepción al referido principio la Ley de Amnistía resulta inconstitucional por vulnerar éste. Si todos los españoles son iguales ante la ley no puede suceder que a unos se les aplique la ley y a otros no, es decir no cabe que a una pluralidad de personas se les declare jurídicamente inmunes por sus actuaciones antijurídicas, porque ello supone un privilegio, una diferencia de trato no fundada en criterios objetivos y razonables, objetivamente injustificada por tanto.

Cierto es que el legislador puede despenalizar conductas y ello conlleva que se deje de perseguir por éstas a quienes las han realizado en el pasado, lo cual puede constituir incluso el propósito del legislador, como ha sucedido con la supresión del delito de sedición, pero esto no afecta al principio constitucional de igualdad, ya que la derogación de una figura de delito se produce de manera general, para todos los casos.

No es éste el caso de la amnistía. En ella el legislador no cambia su valoración de una determinada conducta, pasando a no considerar delito lo que antes se tenía por tal, sino que, sin perjuicio de mantener el carácter delictivo de tal conducta, exime a una categoría de ciudadanos, los amnistiados, de la observancia de la norma.

Lo expuesto, reiteramos, constituye una infracción frontal del principio constitucional de igualdad de los ciudadanos ante la ley. Se dirá que también el indulto supone un atentado a la igualdad y ello es cierto, pero, primero, como antes hemos dicho, la propia Constitución contiene una cláusula habilitante expresa de la excepción a dicho principio a que da lugar el indulto individual y, segundo, dicha cláusula en ningún caso puede cubrir a la amnistía, puesto que sus efectos son mucho mayores que los del indulto, ya que mientras éste supone únicamente el perdón total o parcial de la pena en ejecución, la amnistía va mucho más allá, porque, a su medio, el Estado renuncia a su derecho a castigar a ciertos ciudadanos por conductas que siguen siendo delictivas para los demás ciudadanos.

En virtud de lo expuesto esta parte considera que la vigente Ley de Amnistía es nula de pleno derecho por infringir el principio constitucional de igualdad y también por ello interesa del Juzgado el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

3.- La Ley de Amnistía infringe los principios constitucionales de separación de poderes y exclusividad de la función jurisdiccional

Dice así el artículo 117.3 de la Constitución Española: “El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes”.

La regla constitucional de la exclusividad del poder judicial para juzgar y hacer juzgar lo juzgado constituye una de las más propias manifestaciones del principio de separación de poderes.

Por ello el poder legislativo no puede sustituir al judicial en la función jurisdiccional, que le es propia y exclusiva. Sobre todo no puede el legislador declarar la inmunidad de determinados condenados por delito, que no a otra cosa equivale borrar con carácter retroactivo un delito que estaba vigente cuando el tribunal lo aplicó.

Insistimos, la amnistía no es compatible con el principio de separación de poderes, que es uno de los grandes principios de nuestra Constitución. La amnistía no respeta este principio, dado que rompe el monopolio jurisdiccional del poder judicial, establecido por su artículo 117.3 en los términos que se han dicho anteriormente.

Pudiera afirmarse que el indulto también afecta al monopolio jurisdiccional, sin que se haya sostenido por nadie que sea inconstitucional. Como se ha dicho anteriormente, es cierto que el indulto atenta contra la reserva de jurisdicción, pero, no obstante ello, es constitucional, porque lo permite la propia Constitución. Si sólo estuviera autorizado legalmente sería inconstitucional. Y eso es lo que ocurre con la amnistía: como la Constitución no la recoge como excepción al monopolio jurisdiccional, una ley de amnistía será en todo caso inconstitucional.

Los estados europeos que han aprobado leyes de amnistía, como, por ejemplo, Francia y Portugal, recogen la institución en sus constituciones, al igual que hizo la Constitución española de 1931 y no hace la presente.

En conclusión, se puede afirmar que el silencio sobre la amnistía, igual que cualquier otro silencio que suponga una ruptura con los principios constitucionales sólo puede entenderse, conforme a los principios de separación de poderes y monopolio jurisdiccional, como un rechazo explícito a la amnistía, decisión política que no puede integrarse en la capacidad legislativa ordinaria.

Por todo ello esta parte considera que la vigente Ley de Amnistía es también nula de pleno derecho por infringir los principios constitucionales de separación de poderes y exclusividad de los Juzgados y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

TERCERO.- Contradicción con el derecho de la Unión Europea. Planteamiento de cuestión prejudicial.

Alternativamente, también cabe plantear cuestión de prejudicialidad ante la Unión Europea por las razones que a continuación se exponen.

1.- Primacía del derecho de la Unión Europea sobre el derecho de origen interno

La Ley de Amnistía cuya aplicación interesa la representación del señor Joaquim Torra i Pla vulnera el Derecho de la UE, lo que impide que sea aplicada a partir del principio de primacía del Derecho de la Unión sobre el interno de los Estados, sea cual sea el rango de dicho Derecho (Sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de marzo de 1978, C-106/77, *Amministrazione delle Finanze dello Stato y SpA Simmenthal*, ECLI:EU:C:1978:49, parte dispositiva de la sentencia: “Los Jueces nacionales encargados de aplicar, en el marco de su competencia, las disposiciones del Derecho comunitario, están obligados a garantizar la plena eficacia de dichas normas, dejando, si procede, inaplicadas por su propia iniciativa, cualesquiera disposiciones contrarias de la legislación nacional, aunque sean posteriores, sin que estén obligados a solicitar o a esperar la derogación previa de éstas por vía legislativa o mediante otro procedimiento constitucional”).

No existe discusión en relación con la primacía del Derecho de la UE sobre el Derecho de origen interno de los Estados y, por tanto, sobre la imposibilidad de que los jueces nacionales dejen de aplicar las normas de origen interno que no sean compatibles con las previsiones del Derecho de la UE. En este caso, existiendo tal contradicción, no es posible la aplicación de la ley de amnistía. A continuación, detallaremos en que vulnera el Derecho de la UE la ley que pretende aplicarse.

2.- No se puede amnistiar conductas que se tienen que perseguir según el derecho de la UE

La Ley de Amnistía, en tanto en cuanto ampara conductas que resulta obligado perseguir según el Derecho de la UE, es contraria a éste. Así sucede en relación a los delitos de terrorismo [Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017 relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/457/ del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017 relativa a lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/457/JAE del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo, *DO*, núm. L 88 de 31 de marzo de 2017) y la malversación [Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de julio de 2017 sobre la lucha contra el fraude que afecte a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal, *DO*, núm. L 198 de 28 de julio de 2017, Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, *DO*, núm. L 312 de 23 de diciembre de 1995, Convenio establecido sobre la base de la letra c) del apartado 2 del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea, *DO*, núm. C 195, de 25 de junio de 1997]. En el caso de la Directiva relativa a la persecución penal de los delitos de terrorismo, la contradicción

con la Ley de Amnistía deriva que, de manera explícita, dicha Ley ampara acciones que han de ser tipificadas como delitos de terrorismo según la mencionada Directiva. Es cierto que el art. 2 de la Ley de Amnistía excluye de ésta “los actos que por su finalidad puedan ser calificados como terrorismo, según la Directiva (UE) 2017/541”; pero solamente cuando “hayan causado de forma intencionada graves violaciones de derechos humanos”. Este requisito añadido supone una contradicción flagrante con las exigencias de la Directiva. Así parece entenderlo también la Comisión Europea de acuerdo con lo que se indica en el Informe de la Comisión de Venecia sobre la mencionada ley que en su nota 52 señala que, de acuerdo con la Comisión Europea, del texto del art. 2 de la Ley de Amnistía no se deriva que estén excluidos de la misma todos los delitos cubiertos por la Directiva 2017/541. En el caso de la malversación, y pese a que se excluyen de la misma los actos tipificados como delitos que afectaren a los intereses financieros de la Unión Europea, ha de tenerse en cuenta que la obligación de perseguir todos los supuestos de malversación, afecten o no a los intereses financieros de la Unión Europea, se deriva del art. 2 del TUE, tal y como estableció la Sentencia del Tribunal de Luxemburgo (Gran Sala) de 21 de diciembre de 2021, C-357/19, C-547/19, C-811/19 y C-840/19, ECLI:EU:C:2021:1034, donde se vinculó la lucha contra la corrupción en general y las exigencias del Estado de Derecho (núm. 192 de la sentencia).

Pese a lo anterior, en la medida en la que la condena al Sr. Torra no tuvo como base ni la comisión de actos de terrorismo ni de malversación, podría argüirse que la Ley de Amnistía puede ser aplicada en aquello que no contradiga los preceptos mencionados; por lo que podría proyectarse sobre conductas que no estuvieran cubiertas por las normas de Derecho europeo derivado.

El razonamiento anterior choca con la circunstancia de que, dada la naturaleza de la Ley de Amnistía, no cabe identificar un concreto precepto de la misma cuya inaplicación pudiera sanar la contradicción de la misma con el Derecho de la UE. Esto es, si se quisiera depurar la mencionada Ley para hacerla compatible con el Derecho de la Unión no sería posible eliminar uno de sus preceptos que permitiera salvar dicha contradicción manteniendo, a la vez, su aplicación sobre delitos o conductas diferentes de las que pudieran ser calificadas como terrorismo o malversación. Inevitablemente, la contradicción con el Derecho de la UE debería predicarse de su art. 1; de tal forma que si se quisiera mantener la amnistía en relación a las actuaciones que no están cubiertas por normas específicas de la UE forzosamente debería darse una nueva redacción a dicho art. 1 o reformular las exclusiones del art. 2 de la Ley; pero es obvio que los tribunales de justicia no tienen competencia para tales reformulaciones; debiendo limitarse, en caso de identificar una contradicción entre la norma que han de aplicar (el art. 1 de la Ley de amnistía en este caso) y una norma que tiene primacía sobre ésta, dejar de aplicar la norma que no se ajusta a

lo establecido en aquella que tiene primacía. En este caso, por tanto, el art. 1 de la Ley de Amnistía.

3.- La ley de amnistía vulnera principios y valores del Tratado de la Unión Europea como el derecho a la igualdad y la prohibición de cualquier discriminación por razón ideológica

Así pues, sea cual sea la conducta para la que se pida la aplicación del art. 1 de la Ley de Amnistía, la evidente contradicción de este precepto con las normas de Derecho derivado de la UE que acaban de ser identificadas, implica su imposibilidad de aplicación. Ahora bien, la contradicción de la Ley de Amnistía con el Derecho de la UE no se limita al Derecho derivado; sino que se extiende al Derecho originario y, en concreto, al art. 2 del Tratado de la Unión Europea, en el que se recogen los principios y valores de la Unión. Tal y como se razonará un poco más adelante en este escrito, la Ley de Amnistía supone un ataque directo al derecho a la igualdad y a la prohibición de cualquier discriminación por razón ideológica; lo que implica una contradicción no solamente con principios y valores constitucionales, sino también con el Derecho de la UE, en tanto en cuanto el art. 2 del TUE exige que los Estados miembros garanticen el respeto a los derechos fundamentales (“La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres”). La introducción en la Ley de Amnistía de una clara discriminación por razón de ideología supone una contradicción con lo establecido en el art. 2 del TUE.

Aparte de lo anterior, la Ley de Amnistía vulnera las exigencias que se derivan del respeto al Estado de Derecho (art. 2 del TUE). Esa vulneración se desprende con claridad de la consideración del informe emitido por la Comisión de Venecia en relación al texto de la ley en el momento que se encontraba tramitando y en el que identificó serias contradicciones con las exigencias del Estado de Derecho. Se adjunta como **DOCUMENTO NÚM. UNO** copia del citado informe. Dado que el texto definitivo de la ley coincide con el que resultó analizado por la Comisión de Venecia, sin que en el trámite legislativo se hubieran abordado las deficiencias detectadas; resulta evidente que el texto final de la ley no se ajusta a las exigencias del Estado de Derecho, tal y como son interpretadas por el órgano específico del Consejo de Europa que tiene como función verificar la adecuación de la normativa a las exigencias del Estado de Derecho. Esta falta de adecuación a las exigencias del Estado de Derecho supone una infracción del art. 2 del TUE.

Las deficiencias identificadas son las siguientes:

- 1) La Ley de Amnistía se ha tramitado por vía de un procedimiento de urgencia, que no es adecuado para leyes que tienen la naturaleza de las leyes de amnistía (núm. 79 del Informe de la Comisión de Venecia).
- 2) La Ley de Amnistía se ha tramitado como proposición de ley y no como proyecto de ley, lo que ha reducido el número de informes que deberían haberse presentado para enriquecer el debate en relación a la ley (núm. 128 del Informe de la Comisión de Venecia).
- 3) Las leyes de amnistía, en tanto en cuanto introducen diferencias entre los individuos solamente se ajustan a las exigencias del Estado de Derecho cuando responden a un fin legítimo *real*. En el caso de la LO 1/2024 el fin alegado es la reconciliación nacional; pero no se aprecia que el caso concreto la Ley de Amnistía no responde a este fin, puesto que no se han introducido mecanismos para dar voz a las víctimas y ha causado una división profunda en la sociedad (núm. 127 del Informe de la Comisión de Venecia); además, se ha aprobado con el veto del Senado, en vez de buscar amplios acuerdos, como exigía la Comisión de Venecia (núm. 128 de su Informe).
- 4) Tanto el ámbito material como temporal de la Ley son excesivamente indefinidos (núm. 124 del Informe de la Comisión de Venecia).
- 5) La Ley parece pretender amparar a individuos concretos, lo que no sería acorde con las exigencias del Estado de Derecho (núm. 95 del Informe de la Comisión de Venecia).
- 6) Las autoamnistías no son admisibles (núm. 74 del Informe de la Comisión de Venecia), cuando es público que el abogado del señor Puigdemont ha intervenido en la redacción de la Ley de Amnistía (M. Peral, “El abogado de Puigdemont admite que participó en la ley de amnistía, “diseñada para resistir en el TJUE”, El Español, 25 de abril de 2024, https://www.elespanol.com/espana/tribunales/20240425/abogado-puigdemont-admite-participo-ley-amnistia-disenada-resistir-tjue/850415330_0.html).

A efectos de este procedimiento se ha de tener en cuenta que el abogado del Sr. Puigdemont, Sr. Gonzalo Boye es el mismo que el del Sr. Torra.

En definitiva, de acuerdo con el Informe emitido por la Comisión de Venecia en relación a la Ley de Amnistía, ésta no es compatible con las exigencias del Estado de Derecho, lo que implica que vulnera lo establecido en el art. 2 del TUE, resultando, por tanto, obligado inaplicarla de acuerdo con lo que se deriva del principio de primacía del Derecho de la UE. El art. 2 del TUE reúne las condiciones para ser aplicado directamente por los Tribunales de los Estados miembros en tanto en cuanto es suficientemente preciso y no requiere condición alguna para su aplicación (Sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de febrero de 1963, C-26/62, *NV Algemene Transport-en Expeditie Ondernemign van Gend & Loos* y *Nederlanse administratie der belastingen*, ECLI:EU:C:1963:1) y el Tribunal de Luxemburgo ya lo ha utilizado como fundamento para declarar la contradicción

de la normativa nacional con el Derecho de la UE [Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 11 de mayo de 2023, C-817/21, *R.I. e Inspekția Judiciară, N.L.*, ECLI:EU:C:2023:391] y para orientar la interpretación de ese Derecho nacional [Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 7 de septiembre de 2023, C-216/21, *Asociația Forumul Judecătorilor din România, YN y Consiliul Superior al Magistraturii*, ECLI:EU:C:2023:628].

4.-El planteamiento de la cuestión prejudicial. La doctrina del “acto claro”

De acuerdo con lo anterior, entendemos que la aplicación de la Ley de Amnistía no es posible. Ahora bien, dado que no existe una decisión previa del Tribunal de Luxemburgo en relación al caso que nos ocupa y que, a nuestro juicio, no se reúnen las condiciones de la doctrina del “acto claro”; es preciso que se plantee cuestión prejudicial ante el Tribunal Justicia de la Unión Europea (TJUE) en relación a la interpretación del Derecho de la UE en este caso. Según lo que se ha expuesto en los Fundamentos precedentes, creemos que las cuestiones que han de ser formuladas son las siguientes:

1- ¿Es compatible con el principio de primacía del Derecho de la UE que un órgano jurisdiccional nacional aplique una norma de Derecho interno que, en su formulación actual, es contraria a una norma del Derecho derivado de la UE; si, de acuerdo con el Derecho nacional, el órgano jurisdiccional nacional no está habilitado para reformular la norma nacional de tal manera que no resultara aplicable al caso en el que se muestra la contradicción con el Derecho de la Unión, manteniendo dicha aplicación a otros supuestos que no están cubiertos por la norma de Derecho derivado?

Esta cuestión tiene como finalidad determinar si la contradicción de la Ley de Amnistía con la Directiva en materia de persecución penal de los delitos de terrorismo y la normativa de la UE sobre malversación despliega efectos en un caso como el presente que, en principio, no está afectado por dicha normativa; teniendo en cuenta que, pese a esta no aplicación directa del Derecho derivado en el caso; un examen en abstracto de la compatibilidad de la norma nacional aplicable y el Derecho de la UE conduciría a considerar la contradicción entre aquél y éste.

2- Si la respuesta a la pregunta anterior es negativa; esto es, si el Tribunal de Luxemburgo establece que el principio de primacía del Derecho de la UE impide la aplicación de normas de Derecho interno incompatibles con el Derecho derivado de la UE cuando dicho Derecho derivado no sea aplicable en el caso en el que sí lo es la norma de Derecho interno incompatible con el Derecho de la UE; ¿debemos entender que el art. 3 de la Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la

que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo es incompatible con una normativa nacional que excluye la persecución de las acciones que han de ser tipificadas como delitos de terrorismo según ese precepto cuando no hayan causado de manera intencionada graves violaciones de derechos humanos?

Esta pregunta tiene como finalidad que el Tribunal de Luxemburgo se pronuncie sobre la contradicción entre la Directiva en materia de terrorismo y la Ley de Amnistía. Si esa contradicción existe y ha de ser tenida en cuenta en la resolución del caso que nos ocupa (en función de la respuesta que se da a la primera cuestión prejudicial), no sería posible aplicar la Ley de Amnistía, tal y como pretende la representación procesal del señor Torra.

3- ¿Es contraria al artículo 2 del Tratado de la Unión Europea una medida nacional de amnistía que no respeta las exigencias derivadas del Estado de Derecho, tal y como han sido interpretadas en el caso concreto por la Comisión de Venecia? Una medida nacional en la que, de acuerdo con la Comisión de Venecia, se aprecian las siguientes tachas:

- 1- Ha sido aprobada por vía de urgencia y no por el trámite ordinario.
- 2- Se ha tramitado como proposición de ley y no como proyecto de ley.
- 3- Se ha aprobado sin que exista un amplio acuerdo sobre la misma.
- 4- No incluye medidas de justicia reparadora ni se ha tenido en cuenta a las víctimas en su aprobación.
- 5- Aparece haberse elaborado para amparar a personas concretas.
- 6- No delimita de forma adecuada su ámbito de aplicación temporal y material.

Esta cuestión tiene como finalidad determinar la compatibilidad entre la Ley de Amnistía y los principios y valores que recoge el art. 2 del TUE; unos principios y valores que han de ser respetados tanto en aquellos casos que son competencia de la Unión Europea como en las materias que son competencia de los Estados; pues también en estas últimas rige la exigencia, derivada del Derecho de la UE, de respeto a los principios y valores que recoge este artículo 2 del Tratado de la Unión Europea.

En su virtud,

AL JUZGADO SUPLENTE: Que tenga por presentado este escrito con la documentación que se adjunta y por formuladas las alegaciones y, en su virtud, acuerde no aplicar la ley de amnistía al delito de desobediencia por el que fue condenado el Sr. Joaquim Torra i Plá en sentencia núm. 218/22, de 11 de mayo de 2022, del Juzgado de lo Penal núm. 6 de Barcelona.

Que, de modo subsidiario tenga por solicitado:

- a) el planteamiento ante el Tribunal Constitucional de cuestión de inconstitucionalidad, en los términos que resultan de este escrito, respecto a la Ley Orgánica 1/2024, de Amnistía, y, seguido el procedimiento por sus trámites, formule cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, con suspensión de la decisión del proceso hasta su resolución;
- b) el planteamiento de cuestión de prejudicialidad ante el TJUE en los términos formulados en la alegación tercera de este escrito.

Es justicia que pide en Barcelona.